



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 080014053-003-2022-00053-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO

DEMANDADO: DIAZA INGENIERIA S.A.S.

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre la decisión admisorio. Sírvasse proveer. Barranquilla, Veinticuatro (24) de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 080014053-003-2022-00053-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO

DEMANDADO: DIAZA INGENIERIA S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de DIAZA INGENIERIA S.A.S., para obtener el pago de la suma de dinero indicada en el acápite de pretensiones de la demanda. Estando al Despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de Comercio, señala que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

En armonía con lo anterior, el artículo 709 *ejusdem*, consagra que el pagaré deberá contener:

- “1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4o) La forma de vencimiento.”*

En virtud de lo expuesto, los pagarés acompañados con la demanda carecen de la mención del derecho que en los títulos se incorpora, en consecuencia, dichos documentos no tienen el carácter de títulos valores, por no estar conforme a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, sin que la ley esté llamada a suplirlos o presumirlos conforme lo estatuye el artículo 620 del Código de Comercio.

Por consiguiente, para el Juzgado, los documentos acompañados como recaudo ejecutivo que se examinan no reúnen los requisitos establecidos en la ley, por no tener el carácter de título valor. En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



2. Archívese el expediente una vez en firme esta providencia.
3. Téngase al abogado MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9257c3264db3d5a6e05bceb2715880ebd98cb815feb3bd3a6459ccb52cd17c56

Documento generado en 24/02/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>